



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ LEONARDO GIRALDO GIRALDO
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2020 00669 00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago (Contrato de Seguro de Responsabilidad Extracontractual)

Subsanados los requisitos exigidos en auto anterior y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 1053, núm. 3°, 1077 y 1080 del Código del Comercio y el título ejecutivo - Póliza N°900000090133 - allegada como soporte de la ejecución presta mérito ejecutivo, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **JOSÉ LEONARDO GIRALDO GIRALDO**, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.** por los siguientes conceptos:

- 1- Por la suma de **\$73.899.133**, por concepto de indemnización por la cobertura de **DAÑOS AL CARRO-PÉRDIDA TOTAL** de la Póliza N°900000090133 expedida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.**, el cual constituye el valor del reclamo por el amparo citado y no objetado, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a partir del 22 de septiembre de 2018 (día siguiente al vencimiento del mes de radicada la reclamación para objetarla por parte de la aseguradora) y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Por la suma de **\$1.200.000**, por concepto de indemnización por la cobertura de **DAÑOS AL VEHÍCULO IDENTIFICADO CON PLACA IAU213**, **GASTOS DE TRANSPORTE** de la Póliza N°900000090133 expedida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.**, el cual constituye el valor del reclamo por el amparo citado y no objetado, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a partir del 22 de septiembre de 2018 (día siguiente al vencimiento del mes de radicada la reclamación para objetarla por parte de la aseguradora) y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, en la forma como lo establece el ART. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece que “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

TERCERO: Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ

JUEZ

4

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab6466df8f7590720e6a9a62f93f439c60b709e66ec616af133531ca4ece9020

Documento generado en 25/06/2021 09:47:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>